



TJA

Expediente:
TJA/3ªS/259/2024

Autoridad demandada:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/259/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra la DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; mediante el cual reclama "...la resolución dictada con fecha 17 de julio de 2024 con número de folio 222/2024 dentro del expediente número SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024, emitida por la Dirección de Verificación normativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos..." (Sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto, se concedió la suspensión solicitada, para efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevara a cabo la ejecución la determinación fiscal señalada en el expediente SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024, número de folio 222/2024, hasta en tanto se emitiera la presente resolución, siempre y cuando se garantizara el interés fiscal, en caso contrario la medida decretada dejaría de surtir sus efectos.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por proveído veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

causales de improcedencia y sobreseimiento, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos, con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de catorce de febrero del año dos mil veinticinco, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

5.- PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de catorce de febrero del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41² fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- REVOCACIÓN DE LA SUSPENSION CONCEDIDA.

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Mediante acuerdo de siete de marzo del dos mil veinticinco, la Sala Instructora revocó la suspensión concedida en el auto de admisión, debido a que [REDACTED] no garantizó el interés fiscal en los términos ordenados.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de cuatro de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el cinco de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiendolos por escrito, no así a la moral actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y 26⁸ de la

³ **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁴ **Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en:

- "...la resolución dictada con fecha 17 de julio de 2024 con número de folio 222/2024 dentro del expediente número SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024, emitida por la Dirección de Verificación normativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos..."

En este contexto, de la integridad del escrito de demanda y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es, la **resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que puso

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada

fin al procedimiento administrativo número
SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024, exhibido por el responsable, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 112-168)

Documental que contiene las actuaciones derivadas de la orden de visita domiciliaria, acta de verificación domiciliaria, y boleta de infracción todos de folio 222/2024, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, realizadas en el domicilio [REDACTED], que culminaron con el dictado de la **resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por parte el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde determinó procedente la imposición a la negociación mercantil denominada [REDACTED], de una **sanción económica** por el monto de \$3,973.66 (tres mil novecientos setenta y tres pesos 66/100

en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

m.n.), al no contar con la licencia de funcionamiento del establecimiento materia de verificación, en términos de los artículos 18, inciso b), fracción I, 58, 89 y 130 fracción XIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y artículo 76 apartados 6.1.10.1, 6.1.10.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio 2024. (fojas 182 y 183)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aduciendo al respecto que, esa autoridad ejecutó una orden de verificación en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), colonia Empleado, en Cuernavaca, Morelos; específicamente en el establecimiento denominado [REDACTED] (sic), ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] establecimiento que no presentó licencia de funcionamiento; por lo que la parte actora debió acreditar su interés jurídico; que no quedó acreditada la personalidad del representante legal de la empresa actora denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque del

"2025, Año de la Mujer Indígena"

instrumento legal exhibido no se advierten las facultades para representar a razones sociales o marcas como la negociación mercantil denominada [REDACTED] V., siendo una persona moral distinta a la que trata de justificar su interés en el presente juicio; que es de explorado derecho que los títulos marcarios en el año en que fueron expedidos tenían una vigencia de diez años, pudiéndose renovar hasta seis meses posteriores al vencimientos del mismo, sin que tampoco se adjunte a la demanda de nulidad el registro renovado, que el título de marca fue otorgado por la Coordinadora de Marcas "C", del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, por lo que su vigencia fue hasta el dieciséis de octubre de dos mil trece, por consiguiente dicho documento ha dejado de surtir sus efectos administrativos y legales, debiéndose desechar como medio de prueba; el hoy actor pretende acreditarse como representante legal de [REDACTED], cuando el instrumento notarial fue otorgado en su favor por [REDACTED] que además, no es previsible para esa autoridad municipal que el contrato de licenciamiento se hubiere registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues es su obligación registrarlo conforme lo establecen los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; por lo que considera se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia.

Añade la autoridad demandada que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo

registro de marca; que los productos de la marca "[REDACTED]",
[REDACTED] se comercializan dentro de la sucursal [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puesto que
se trata de una sección dentro del mismo establecimiento,
que cuenta con productos de uso común a bajo precio, tales
como vasos, platos, tazas, contenedores de plástico, artículos
de cocina etc.; lo que acredita con la fe de hechos que
exhibe, en la que se hace constar que el departamento
[REDACTED] [REDACTED]), no cuenta con una caja independiente, sino
que para realizar el pago de dichos productos el cliente acude
a las cajas generales de la tienda, incluso personal del propio
establecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se
advierde de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic).

En este contexto, el interés jurídico de la moral actora
se actualiza en virtud que, en el presente juicio, quedó
acreditado que comercializa los productos de la marca
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicada en el
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, materia de verificación.

Lo anterior se acredita con la fe de hechos, contenida
en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la
[REDACTED] Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a la
que se le otorga valor probatorio de conformidad con los
artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil

Por tanto, este Tribunal estima que la moral actora [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para incoar el presente juicio, al haber quedado acreditado, con la documental descrita y valorada en párrafos anteriores, que en el establecimiento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sección denominada [REDACTED] (sic), en la cual se comercializan por la propia quejosa diversos productos.

Por tanto, son **infundadas** las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en el sentido que [REDACTED] (sic), se trata de un establecimiento mercantil diverso al de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
comercializa los productos exhibidos a la venta al público en general, **ubicados en dicha sección.**

Ahora bien, se desestiman los argumentos expuestos por la autoridad municipal responsable en el sentido que, del simple análisis del registro marcario número 810380, dicha denominación fue registrada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo una persona moral distinta a la que trata de justificar su interés en el presente juicio; que es de explorado derecho que los títulos marcarios en el año en que fueron expedidos tenían una vigencia de diez años, pudiéndose renovar hasta seis meses posteriores al vencimientos del mismo, sin que tampoco se adjunte a la

demanda de nulidad el registro renovado, que el título de marca fue otorgado por la Coordinadora de Marcas "C", del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, por lo que su vigencia fue hasta el dieciséis de octubre de dos mil trece, por consiguiente dicho documento ha dejado de surtir sus efectos administrativos y legales, debiéndose desechar como medio de prueba.

Son **inexactas**, porque como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, la materia en el juicio, lo es la **resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por parte del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante la cual se determinó procedente la imposición a la negociación mercantil denominada [REDACTED], de una **sanción económica** por el monto de \$3,973.66 (tres mil novecientos setenta y tres pesos 66/100 m.n.), al no contar con la licencia de funcionamiento del establecimiento materia de verificación.

Y no así, lo relacionado con la vigencia del registro de la marca denominada [REDACTED] (sic), **ya que tal circunstancia no fue materia de verificación**, y que, además, tal comprobación escapa de las facultades que tiene conferidas la autoridad municipal aquí demandada.

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Es **infundada**, porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia de la **resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas diez a treinta y tres del sumario, mismas que se tienen por

reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto reclamado en la demanda, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación análoga:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴ De acuerdo con

la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente:

¹⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal. a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, son **fundados y suficientes** para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, los argumentos hechos valer por la moral actora en el agravio primero, inciso c), en la que el demandante medularmente adujo que le causa perjuicio la visita de verificación practicada por la autoridad municipal, en virtud que en la orden de visita la autoridad demandada no señaló con claridad el establecimiento que sería inspeccionado, “ni siquiera dirigió la Orden de Visita a mi representada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contraviniendo directamente la legislación aplicable para las visitas de verificación.” (sic)

En relación con lo anterior, la autoridad demandada manifestó al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra que, “*Resulta de todo improcedente e infundado los argumentos que relata la parte actora, toda vez que como ya se hizo mención en párrafos anteriores, esta autoridad se encuentra facultada para dictar los actos administrativos incluyendo la resolución de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veinticuatro recaída en el expediente número SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024; bajo ese sentido esta autoridad municipal en ningún momento han violado ni transgredido el derecho a la parte actora, pues como ya se ha establecido no cuenta con personalidad jurídica y/o interés jurídico para poner en movimiento este órgano jurisdiccional y aun y cuando se cumpliera este requisito de procedibilidad simplemente se le requirió para*

acatar las disposiciones y reglamentos que establece el propio municipio de Cuernavaca, Morelos y al no hacerlo se le impuso una sanción... estas autoridades municipales en ningún momento han violado ni transgredido el derecho a la parte actora, simplemente se le requiere para acatar las disposiciones y reglamentos que establece el propio municipio de Cuernavaca, Morelos, pues el actor se duele que la autoridad ejecutora quien por voluntad propia decidió solicitar la documentación requerida, situación que en obvia no fue así, pues nuevamente la persona moral realiza manifestaciones infundadas, aunado a que la apreciación de la moral es incorrecta al señalar que tanto la autoridad ordenadora y ejecutora no fundaron adecuadamente las facultades. Por todo lo anterior y de acuerdo al principio de Seguridad Jurídica, constituye uno de los pilares sobre el cual descansa nuestro derecho mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. Para mayor claridad ya se encuentran anexados al presente escrito, todas las constancias que guardan relación con el acto impugnado, con el efecto de que, a su propia vista, esa Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, observe que no existe ninguna violación a la parte actora..." (sic)

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, **las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias** para cerciorarse que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

Ahora bien, de los artículos 101 al 108¹⁵ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en

¹⁵**ARTÍCULO 101.**- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 108. - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se ceberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

Por su parte, en el capítulo V del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se establecen claramente los términos en que habrá de llevarse el procedimiento de las inspecciones que realiza esa Dirección municipal, mismo que se inserta a la letra:

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 20.- La Dirección, a través del personal debidamente facultado y autorizado, que ostente el carácter de verificador, llevará a cabo, bajo su responsabilidad, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las Leyes y demás ordenamientos que de la misma deriven, en materia de comercio en todas sus modalidades, protección civil, obra, construcción, vía pública, anuncios, sanitaria, uso de suelo y medio ambiente.

Artículo 21.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El verificador deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador;
- II. Los verificadores efectuarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- III. El verificador deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección y en su defecto, ante su representante, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente;
- IV. Al inicio de la visita, el verificador deberá requerir al interesado una identificación oficial y le solicitará designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio verificador;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, fundando y motivando su acto de autoridad. El acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador, en su caso.
Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el verificador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento;
- VI. El personal autorizado que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección para continuar con el procedimiento respectivo;
- VII. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la

diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley, Reglamento o Norma Oficial Mexicana; para lo cual deben de observarse los lineamientos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

VIII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentados en el acta respectiva, y para que ofrezcan las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

IX. A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado; y,

X. La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 22.- Toda orden de inspección deberá otorgarla por escrito la autoridad municipal competente, con especificación clara de lo que haya que inspeccionarse, con expresión de los fundamentos legales aplicables y las causas que originen dicha orden.

Para todos los efectos legales, la inspección de predios, inmuebles, construcciones, instalaciones y documentos, tendrán el carácter de visita domiciliaria y habrán de ajustarse estrictamente a las disposiciones legales aplicables con absoluto respeto a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23.- Del resultado de las visitas de inspección, el titular de la Dirección de Verificación Normativa, deberá comparecer cada quince días naturales ante la comisión edilicia competente para informar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento en materia de comercio en todas sus modalidades, protección civil, obra, construcción, vía pública, anuncios, sanitaria, uso de suelo y medio ambiente.

Para lo cual se procederá a levantar minuta en donde se asentará una reseña de los asuntos tratados; mismos que será firmada por los integrantes de la Comisión para el seguimiento respectivo de los asuntos,

reservando su derecho para los efectos legales conducentes.

Ante la omisión de rendir informe por parte del titular de la Dirección de Verificación Normativa, así como del incumplimiento de sus responsabilidades, será motivo para que a través de los integrantes de la Comisión respectiva se informe a la Contraloría Municipal para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute el trámite correspondiente.

Artículo 24.- En la tramitación de los procedimientos administrativos descritos en el presente reglamento, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como de todas y cada una de las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada materia descrita en el presente instrumento legal; aplicando de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Marco legal en el cual se prevé categóricamente que, los verificadores adscritos a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, podrán llevar a cabo las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las Leyes y demás ordenamientos que de la misma deriven, **en materia de comercio en todas sus modalidades**, como en el caso acontece; que, para iniciar una visita de inspección el verificador deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador; que, toda orden de inspección deberá otorgarla por escrito la autoridad municipal competente, **con especificación clara de lo que haya que inspeccionarse**, con expresión de los fundamentos legales aplicables y las causas que originen dicha orden; y que en la

tramitación de los procedimientos administrativos descritos en el presente reglamento, deberán sujetarse a lo dispuesto por la **Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, entre otros.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 185960 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 103/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, septiembre de 2002, página 269 Tipo: Jurisprudencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.

Contradicción de tesis 84/2002-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 103/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

En el caso, de las constancias exhibidas por la autoridad responsable, consistente en el expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024, exhibido por el responsable, que contiene las actuaciones derivadas de la orden de visita domiciliaria, acta de verificación domiciliaria, y boleta de infracción todos de folio 222/2024, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, realizadas en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, que culminaron con el dictado de la **resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por parte el

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde determinó procedente la imposición a la negociación mercantil denominada [REDACTED]", de una **sanción económica**; no se desprende que la autoridad municipal aquí demandada **haya emitido una orden de inspección, que cumpliera con los requisitos previstos en la fracción I del artículo 21 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que el verificador adscrito a esa autoridad municipal se encontrara en aptitud de realizar la visita de inspección practicada el ocho de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocados; esto es, **que al desahogar la diligencia de inspección en la fecha de referencia hubieren notificado y entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección que originó la visita realizada.**

Máxime que, del expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024, exhibido por el responsable, se advierte un documento denominado "orden de visita domiciliaria" (sic), de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, **pero que se encuentra dirigida al "JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR (ES) ADSCRITO (S) A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA", (sic)**, documental valorada en el considerando tercero de este fallo, y que prueba en su contra, **pues no se cumplen con todas y cada una de las formalidades contenidas en las**

disposiciones normativas antes referidas, como se advierte de la documental que se inserta a continuación:

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA
2022-2024

CUERNAVACA
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

FOLIO: 222/2024

de Julio de 2024.

CC: [Redacted]

JEFE DE DEPARTAMENTO
A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA
PRESENTA

Sírvase constituirse física y legalmente a las 18 horas con 25 minutos del día 08 del mes de Julio del año 2024 a efecto de llevar a cabo la VISITA DOMICILIARIA de Supervisión, Inspección y Vigilancia en el establecimiento comercial denominado Barrio ubicado en Av. Venango Díaz #777 Col. Cuernavaca de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, cerciorándose de actuar en el domicilio correcto, describiendo con medios de seguridad y certeza, en Acta Circunstanciada de la VISITA DOMICILIARIA, previa identificación de Usted con credencial oficial, acto seguido entregará copia debidamente autorizada de la presente diligencia, solicitándole a ésta en primer lugar, nombre a dos testigos que le asistan y en caso de negativa o abstención, serán designados por Usted, con el propósito de verificar lo siguiente:

- a) Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre, denominación o razón social.
- b) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).
- c) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con licencia de Horario Extraordinario.
- d) Verificar si invade la vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.
- e) Verificar si cuenta con anuncios colocados en vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.

Levantado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 5, 22, 88, 89, 112, 137, 142, 142 Bis y 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 2, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y demás relativos y aplicables a los diferentes ordenamientos legales vigentes en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Finalmente SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHABILES, para la práctica de la diligencia administrativa ordenada en el presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA
A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos

diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que puso fin al **procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024**.

Tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia 252103, Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280, de rubro y texto siguiente;

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, **o que se apoyen en él**, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás

razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado [REDACTED] se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que puso fin al **procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/GVA/136/2024**; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

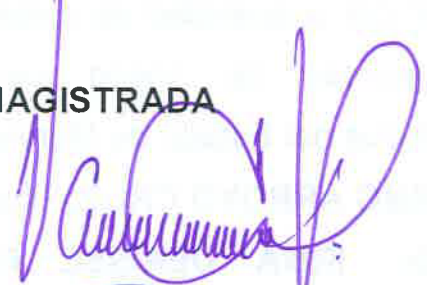
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

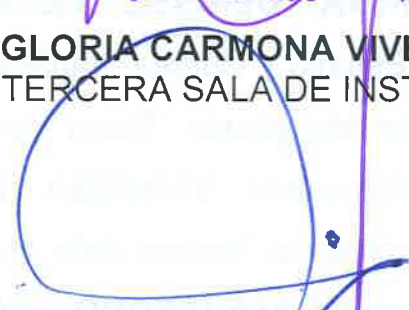
¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3°S/259/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.